

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.— Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco normativo para el ejercicio para el ejercicio de las competencias municipales en orden a la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía, en desarrollo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la normativa general y especial de pertinente aplicación.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del Concejo de Langreo.

Artículo 3.— Ejercicio de las competencias municipales.

1. Sin perjuicio de los que expresamente se establezca en la presente Ordenanza, el ejercicio de las competencias previstas en las mismas a cargo de los diferentes órganos de gobierno municipales, se realizará de acuerdo con la asignación de aquéllas establecida en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases Régimen Local.

2. Las actuaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se ajustarán en lo no establecido en las mismas, a las disposiciones generales en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4.— Definición.

Son animales de compañía, los domésticos o domesticados que convivan y sean criados por el hombre, sin que éste persiga ánimo de lucro.

Capítulo II

De las medidas de protección

Artículo 5.— Obligaciones del propietario o poseedor.

1. Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, están obligados a:

a) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles en todo momento, el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo de los mismos, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Proporcionarles el alimento y bebida necesaria par su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.

c) Procurarles un alojamiento digno, atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.

d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios en zona urbana, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.

e) Responden por los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 de Código Civil.

f) Denunciar, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir

daños o sufrimientos.

b) Abandonarlos sin observar los requisitos previstos en esta Ordenanza.

c) Mantenerlos permanente atados o inmovilizados, así como el uso de métodos destinados a eliminar o impedir su movilidad.

d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, a excepción de las controladas por Veterinarios.

e) Manipular artificialmente a los animales, con objeto de hacerlos más atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No proporcionarles la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.

g) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.

h) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin prestarles el cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas de su especie y raza.

i) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por Veterinarios y en caso de necesidad.

j) Venderlos o donarlos a menores de 14 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

k) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la

correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.

l) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

m) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.

n) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.

o) Obligarlos a trabajar en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobre-explotación que ponga en peligro su salud.

p) Ejercer la venta ambulante de los animales. La cría y comercialización deberá estar amparada por las licencias y permisos correspondientes.

q) El sacrificio no eutanásico de los animales.

Artículo 6.— Transporte.

1. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán contar con las dimensiones adecuadas a cada especie, y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará adoptando las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante los tiempos de transporte y espera para carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde sean transportados, deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado

y desinsectado.

4. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones reguladoras en la materia.

Artículo 7.— Espectáculos.

1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimientos, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

2. Se prohíben expresamente las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre, a excepción de los festejos taurinos que se regirán por su legislación específica.

3. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

4. Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a aparatos que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

Artículo 8.— Filmación y publicidad.

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción o reales que simulen o muestren crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización de los órganos competentes.

Capítulo III

Animales domésticos y domesticados

Sección 1. Disposiciones comunes:

Artículo 9.— Medidas sanitarias.

El Ayuntamiento de Langreo, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración autonómica, planificará y ejecutará los planes, programas y campañas de vacunación y asistencia veterinarias procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial, por razones de sanidad y salud pública.

Artículo 10.— Obligaciones del responsable del animal.

1. Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir las medidas sanitarias establecidas, especialmente proveerse de la tarjeta o cartilla sanitaria expedida por el Servicio Veterinario Colegiado autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones pertinentes (BOLETIN OFICIAL de Principado de Asturias 19 de enero de 1999).

2.— El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo o por una vía pública, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al Agente de la autoridad que lo solicite al objeto de proceder a la identificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

Artículo 11.— Obligaciones de los Veterinarios.

1. Los Veterinarios que desarrollen el ejercicio libre de la profesión en el municipio de Langreo, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio y están obligados a presentar en el Ayuntamiento, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas obligatorias.

2. La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Capa o color.
- b) Especie a que pertenece el animal.
- c) Raza.

- d) Sexo.
- e) Reseña (identificación electrónica "microchip" o tatuaje).
- f) Año de nacimiento.
- g) Domicilio habitual del animal.
- h) Nombre, domicilio y DNI. del propietario.
- i) Tratamientos antiparasitarios y vacunaciones.
- j) Otros tratamientos.

2. Los propietarios de los animales que utilicen servicios veterinarios fuera del municipio deberán, en caso de que no la haga el propio Veterinario, solicitar el justificante correspondiente para presentar en el Ayuntamiento.

Artículo 12.— Identificación y censo.

a) Censo:

Los propietarios o poseedores de animales de compañía, los censarán en el Registro Municipal de Animales de Compañía en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición del animal. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.

En el supuesto de que el propietario done su animal a otra persona, está obligado a comunicarlo de forma fehaciente al Ayuntamiento en el plazo de 10 días y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad. Asimismo cuando fallezca o desaparezca el animal, su poseedor está obligado a notificar su muerte y causa en el plazo citado, a fin de que se le dé de baja en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

b) Identificación:

La identificación censal se realizará indistintamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

- Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.
- Identificación electrónica mediante la implantación de un "microchip" homologado.

Artículo 13.— Actuaciones municipales subsidiarias.

1. Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos en los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de sus propietarios, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que se deriven, y sin perjuicio de la aprehensión definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.

2. También se podrán aprehender aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya procedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del mismo.

Sección 2.

De las medidas adicionales para animales domesticados;

Artículo 14.— Tenencia.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, queda condicionada a la observancia de las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etiológicas según su especie y raza, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la

inexistencia de molestias para los vecinos.

2. Los animales domésticos que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, (jardín, galerías, terrazas, etc.), dispondrán de un habitáculo en el que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. Deberán estar contruidos con materiales impermeables y aislados del suelo y protegidos de los rayos solares; su altura deberá permitir al animal permanecer en su interior con el cuello y la cabeza erguidos, su anchura estará dimensionada de forma que pueda el animal dar vuelta, ampliamente sobre sí mismo.

3. El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la Alcaldía, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior.

Artículo 15.— Circulación.

1. Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio el uso de la correa y del bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

2. La Alcaldía, podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

3. En el caso de personas con deficiencias visuales, podrán ir acompañadas en cualquier lugar de perro-guía, debiendo llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

Sección 3. De la estancia en lugares públicos.

Artículo 16.— Prohibición en los lugares públicos.

1. Queda prohibido el acceso de los animales de compañía a las piscinas públicas e instalaciones deportivas.

Artículo 17.— Control de animales en lugares públicos.

1. El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros.

2. El propietario o poseedor de perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo control en todo momento por medio de correa para evitar daños o molestias. En el caso de perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar el bozal puesto, siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

3. Quien transite con un perro por una vía pública, deberá facilitar al Agente de la autoridad la identificación censal del animal. Asimismo en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte la cartilla oficial de vacunación, expedida por Veterinario autorizado.

Artículo 18.— Control de perros guardianes.

1. Cuando por circunstancias excepcionales y singulares no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres metros desde su habitáculo y como mínimo, la resultante de multiplicar por cuatro su propia longitud tomada desde el hocico hasta la cola.

2. El propietario o poseedor de un animal doméstico, asume la responsabilidad de asegurar su abastecimiento permanente de agua, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para su mantenimiento en perfecto estado de salud. Incurrirán en infracción quienes mantengan animales sin cumplir los deberes anteriores o descuido al que estén sometidos.

De los establecimientos de venta de los animales de compañía, criaderos y residencias.

Artículo 19.— Venta.

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

Artículo 20.— Medidas comunes.

1. Los establecimientos legalmente autorizados para la cría, venta o residencia de animales domésticos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

b) Disponer de habitáculos de una altura proporcional al tamaño de los animales alojados, nunca inferior a 50 cm. y de comida suficiente y agua.

c) Adoptar medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso, períodos de cuarentena.

d) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

e) Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.

f) Llevar uno o varios Libros de Registro, en los que se hará constar, al menos, las siguientes anotaciones:

- Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número requeridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento con indicación de fecha de nacimiento,

adquisición y procedencia.

- Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de los vendidos, fecha de venta y datos de identificación del adquirente o destinatario.
- Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa.

2. Los titulares de los establecimientos deberán, a partir de la diligencia de apertura, conservar los Libros de Registro durante un periodo mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes cuando fuesen requeridos para ello y enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia compulsada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en el Libro de Registro.

Artículo 21.— Medidas adicionales de establecimientos de venta.

1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregarlos con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades no detectadas en el momento de su venta.

2. Los ejemplares de razas mamíferas se mostrarán en buen estado de nutrición, la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la expresión interesada por los estímulos ambientales. Asimismo, tratándose de especies mamíferas, solamente podrán ponerse a la venta aquellos ejemplares que hayan superado el período de lactancia natural de 40 días, quedando prohibida la comercialización de las crías cuyo destete hubiese sido adelantado.

3. Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor de cualquier animal de compañía hará entrega al nuevo propietario de un

documento suscrito por el mismo en que se hará constar:

- a) Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación.
- b) Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor, en su caso.
- c) Prácticas inmunológicas a que hubiere estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por Veterinario.
- d) Prácticas de desparasitación, si las hubiere habido.

4. A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiere lesiones ocultas o enfermedades de incubación.

Capítulo V

De la muerte, desaparición y recogida de animales.

Artículo 22.— Muerte o desaparición.

La muerte o desaparición de un animal deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 23.— Retirada de animales muertos.

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes para proceder a su retirada.

Artículo 24.— Actuación en caso de renuncia a los animales de compañía.

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar su tenencia y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas al cuidado de los animales, o al servicio municipal correspondiente, evitando en todo momento el abandono.

Capítulo VI Del abandono de los animales y alojamiento.

Artículo 25.— Animales abandonados.

Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ordenanza se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o de propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Artículo 26.— Servicio de recogida.

Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños que no deseen continuar poseyéndolos, serán alojados en dependencias adecuadas, de sociedades protectoras legalmente constituidas o de carácter municipal y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de recogida.

Artículo 27.— Plazo de custodia.

Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Langreo, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la perrera municipal o local destinado a tal efecto por un plazo de 15 días, siendo el propietario responsable de los costes de manutención. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

Artículo 28.— Obligaciones de los albergues.

Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos los animales, están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones higiénicas adecuadas, con observancia de las normas sanitarias y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de

cada especie o ejemplar.

c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.

d) Proporcionarles posibilidad de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

e) Evitar su reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras o machos, elección que seguirá las reglas del coste económico y perjuicios que puedan causarse en los mismos, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo de quince días.

f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los responsables del centro deberán realizar una revisión del animal antes de su adopción. En caso contrario será sacrificado.

g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo si no lo hubieren sido con anterioridad y comunicar cualquier modificación que se produzca.

h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.

i) Practicarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias justificadas, una muerte eutanásica.

Capítulo VII

Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales de Compañía

Artículo 29.— Concepto y naturaleza.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas que sin ánimo de lucro legalmente constituidas, tengan como fin principal, la protección y defensa de los animales.

Artículo 30.— Obligaciones.

1. Los responsables de las asociaciones están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, así como la llevanza de Libros de Registro en los que se hará constar:

- a) La fecha de entrada.
- b) Identificación Individual.
- c) Origen del animal.
- d) Fecha de salida.
- e) Destino del animal.

2. Dichos libros se pondrán a disposición del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a cada semestre natural.

Artículo 31.— Colaboración mutua.

Los agentes de la autoridad deberán prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones, así como poner a disposición de éstas los medios necesarios para la defensa y protección de los animales domésticos.

Capítulo VIII

Ejecución subsidiaria de las obligaciones.

Artículo 32.— Ejecución subsidiaria.

1. En caso de incumplimiento por parte del propietario, poseedor, responsable o de las Asociaciones anteriormente referidas de las obligaciones que les impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

2. En estos casos, el Ayuntamiento de Langreo procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios a costa de aquellos, a quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por vía de apremio, si fuera preciso con independencia de las sanciones o aprehensión definitiva del animal, si procediera.

Capítulo IX

De la vigilancia e inspección.

Artículo 33.— Vigilancia e inspección.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Langreo:

- a) Confeccionar y mantener al día el censo de las especies de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, una vez constituido el servicio con los medios necesarios.
- c) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, criaderos, así como los de venta de animales de compañía.
- d) Tramitar y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

Capítulo X

De la actividad de fomento.

Artículo 34.— Acción de fomento.

La Ordenanza reguladora de las subvenciones y demás medidas de estímulo, que en su caso se apruebe, contemplará las ayudas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente disposición.

Capítulo XI

Infracciones y sanciones.

Sección 1. De las sanciones

Artículo 35.— Concepto.

1. Será considerado como infracción administrativa, el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas y realizar actos expresamente prohibidos en la misma.

2. La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil y penal, dejando a salvo el principio "non bis in ídem".

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 36.— Clasificación.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La posesión de un animal no censado de acuerdo con el artículo 12 de la presente

Ordenanza.

b) La venta, donación o cesión de animales a menores de edad, o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de los negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa.

d) La falta o tenencia incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.

e) La falta de notificación de la muerte del animal al Registro municipal.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías públicas, salvo en lugares establecidos al efecto.

g) La falta de atado con correa de un animal y del bozal en los casos en que este último fuese necesario.

h) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) La realización de las conductas señaladas en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza, salvo que constituyan faltas muy graves.

b) El transporte de animales con vulneración de los dispuesto en la presente Ordenanza.

c) La filmación de escenas de ficción o reales que simulen o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento a los animales.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento

temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección obligatorias (correa y bozal).

g) La comisión de tres infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean prescritas por el Veterinario.

b) El abandono del animal sin observar los requisitos previstos en esta Ordenanza.

c) Ocasionar a los animales cualquier tipo de crueldad, sufrimiento o someterlo a malos tratos o a situaciones humillantes y degradantes.

d) La desatención del animal privándole de alojamiento y alimentación adecuada, así como del descanso y esparcimiento físico necesario y en general, de los cuidados sanitarios preceptivos.

e) La organización, celebración y fomento de peleas entre animales o de estos con el hombre, a excepción de las actividades contempladas por la legislación taurina.

f) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a esta Ordenanza.

g) La comisión de dos infracciones graves.

Sección 2. De las sanciones:

Artículo 37.— Multas.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 1.000 a 75.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala.

a) Las infracciones leves De 1.000 a 10.000 pesetas.

b) Las infracciones graves De 10.001 a 25.000 pesetas.

c) las infracciones muy graves De 25.001 a 75.000 pesetas.

Artículo 38.— Criterios de graduación de las sanciones.

Para la determinación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración en la comisión de infracciones.

d) Tendrá efecto agravatorio, la violencia ejercida contra animales en presencia de niños así como sin motivo aparente por parte de poseedor.

Artículo 39.— Medidas accesorias.

1. La comisión de cualquiera de la infracciones reseñadas podrá llevar aparejada la retirada del animal y su aprehensión temporal o definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, apartados a), b), c) y d) podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o criaderos de animales.

Artículo 40.— Denuncia.

Toda persona que presencie o tenga conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, podrá

denunciar a los infractores, poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad municipal.

Disposición Adicional:

En materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, se estarán a lo que dispone la Ley 50/99 (B.O.E. de 24 de diciembre).

Disposición Transitoria:

Primera.— La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Principado de Asturias.

Segunda.— Los costes de los servicios regulados por la presente Ordenanza, serán los que se fijen en cada momento en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los precios públicos por la prestación de dichos servicios.

Tercera.— Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento.

Cuarta.— La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Quinta.— Para la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 134 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/93 por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Diligencia de aprobación: 17 de mayo de 2001.

La pongo yo el Secretario para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento

Pleno en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2001.

El Secretario General.—Fdo. Miguel Ángel de Diego Díaz.

En Langreo, a 9 de mayo de 2001.—El Alcalde.—8.904.